

EXPEDIENTE:00046/ITAIPEM/AD/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA

PONENTE: COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00046/ITAIPEM/AD/RR/A/2008, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 25 de agosto del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Cuántas averiguaciones se iniciaron en [en] la Subprocuraduría de Texcoco, por el delito de robo con violencia a transeúntes sólo del Municipio de Texcoco, cuántas se consignaron y cuántas se mandaron al archivo. De las que se consignaron a cuántos les dictaron auto de libertad por falta de elementos, a cuántos les dictaron sentencia condenatoria y a cuántos les dictaron sentencia absolutoria". (sic)

II. La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00001/PGJ/AD/A/2008.

III. Con fecha 9 de septiembre de 2008, "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación a la solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", a través de "EL SICOSIEM", en los siguientes términos en la parte conducente:



"En atención a su solicitud de información pública presentada en fecha 25 de agosto del año 2008, vía electrónica, ante el Módulo de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00001/PGJ/AD/A/2008 y código de acceso 000012008082130922001, en la que solicita:

"cuantas averiguaciones se iniciaron en en la subprocuraduría de texcoco, por el delito de robo con violencia a transeúntes solo del municipio de texcoco, cuantas se consignaron y cuantas se mandaron al archivo. De las que se consignaron a cuantos les dictaron auto de libertad por falta de elementos, a cuantos les dictaron sentencia condenatoria y a cuantos les dictaron sentencia absolutoria"(SIC)

(...) [A] respecto me permito comunicarle que su solicitud fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Subdirección de Informática, de la Procuraduría General de Justicia de Estado de México.

Por lo que dando cumplimiento con lo señalado en el Artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa archivo¹ que contiene la información que requiere, manifestándole que según lo referido por la Subdirección de Informática, esta unidad administrativa no cuenta con información de las actas consignadas y enviadas a archivo por un delito específico y también se desconoce cuántas de las consignadas tuvieron sentencia condenatoria o absolutoria.

Encontrándonos imposibilitados para entregar la información como la requiere, con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia, donde se establecen:

"Artículo 11. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones".

"Artículo 41. Los Sujetos Obligados solo proporcionarán la Información Pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

Y en cumplimiento al Artículo 4.18. del Reglamento de la Ley en cita, que a letra señala:

"Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionarán la información, tal como se encuentra en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley". (sic)

En el documento anexo a la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** se manifiesta al solicitante los siguientes datos numéricos:

¹ Énfasis añadido por el Pleno.

Estadísticas del Municipio de Texcoco

2008

Mes	Robo con violencia a peatones
Enero	19
Febrero	29
Marzo	43
Abril	30
Mayo	33
Junio	32
Julio	33
Total	219

IV. Inconforme con la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE", con fecha 24 de septiembre de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como acto impugnado y como motivos de inconformidad, los siguientes:

"La respuesta a mi solicitud presentada el 25 de agosto del 2008, en la que solicito:

"cuantas averiguaciones se iniciaron en en la subprocuraduria de texcoco, por el delito de robo con violencia a transeúntes solo del municipio de texcoco, cuantas se consignaron y cuantas se mandaron al archivo. De las que se consignaron a cuantos les dictaron auto de libertad por falta de elementos, a cuantos les dictaron sentencia condenatoria y a cuantos les dictaron sentencia absolutoria"(SIC)

(...) [L]a respuesta de la dependencia señala:

"LA RESPUESTA A MI SOLICITUD PRESENTADA EL 25 DE AGOSTO DEL 2008, EN LA QUE SOLICITO "CUANTAS AVERIGUACIONES SE INICIARON EN LA SUBPROCURADURISA DE TEXCOCO, POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA A TRANSEÚNTES SOLO DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO, CUANTAS SE CONSIGNARON Y CUANTAS SE MANDARON AL ARCHIVO, DE LAS QUE SE CONSIGNARON CUANTOS SE LES DICTARON SENTENCIA CONDENATORIA Y A CUANTOS LES DICTARON SENTENCIA ABSOLUTORIA. LA RESPUESTA DE LA DEPENDENCIA SEÑALA: SE ANEXA ARCHIVO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, MANIFESTANDOLE QUE SEGUN LO REFERIDO POR LA «SUBDIRECCIÓN DE INFORMATICA, "ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO CUENTA CON INFORMACIÓN DE LAS ACTAS CONSIGNADAS Y ENVIADAS A ARCHIVO POR UN DELITO ESPECIFICO Y TAMBIEN SE DESCONOCE CUANTAS TUBIERON SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIAS." (SIC)

Sin embargo, no me mandan ningún archivo de la información que tiene, dicen que se anexa archivo, pero no anexan nada.

Desde luego es una forma de negar argumentando un error, por lo tanto deseo conocer el contenido del archivo mencionado" (sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00046/ITAIPEM/AD/RR/A/2008.

V. El recurso de revisión 00046/ITAIPEM/AD/RR/A/2008 se remitió electrónicamente, siendo turnado a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Con fecha 24 de septiembre de 2008, EL SUJETO OBLIGADO formuló Informe Justificado en el cual rechaza los agravios de EL RECURRENTE en los siguientes términos en la parte conducente:

"En fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil ocho, se recibió recurso de revisión número 00046/ITAIPEM/AD/RR/A/2008, de la respuesta a la solicitud registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, bajo el folio 00001/PGJ/AD/A/2008, con Código de Acceso 000012008082130922001, por el C. [REDACTED], a través del cual señala como acto impugnado:

"LA RESPUESTA A MI SOLICITUD PRESENTADA EL 25 DE AGOSTO DEL 2008, EN LA QUE SOLICITO CUANTAS AVERIGUACIONES SE INICIARON EN LA SUBPROCURADURISA DE TEXCOCO, POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA A TRANSEÚNTES SOLO DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO, CUANTAS SE CONSIGNARON Y CUANTAS SE MANDARON AL ARCHIVO, DE LAS QUE SE CONSIGNARON CUANTOS SE LES DICTARON SENTENCIA CONDENATORIA Y A CUANTOS LES DICTARON SENTENCIA ABSOLUTORIA. LA RESPUESTA DE LA DEPENDENCIA SEÑALA: SE ANEXA ARCHIVO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, MANIFESTANDOLE QUE SEGUN LO REFERIDO POR LA «SUBDIRECCIÓN DE INFORMATICA, «ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO CUENTA CON INFORMACIÓN DE LAS ACTAS CONSIGNADAS Y ENVIADAS A ARCHIVO POR UN DELITO ESPECIFICO Y TAMBIEN SE DESCONOCE CUANTAS TUBIERON SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIAS.»(SIC)

En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite para la sustentación correspondiente el escrito que contiene el recurso de revisión, anexando al presente a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en observancia a las disposiciones contenidas por los numerales 7.1.2 y 7.1.3 de la Guía para el Acceso a la Información Pública del Estado de México lo siguiente:

- a) El formato del recurso de revisión realizado por el C. [REDACTED]
- b) El expediente de la solicitud de información pública.
- c) El informe de justificación correspondiente.

(...)

Como antecedente de la solicitud presentada por el C. [REDACTED], a través del SICOSIEM, vía electrónica registrada bajo el Folio 00001/PGJ/AD/A/2008, con Código de Acceso 000012008082130922001, se informa lo siguiente:

- a).- En fecha 25 de agosto del año 2008, siendo las trece horas con nueve minutos, el C. [REDACTED], formuló su solicitud en los siguientes términos:

cuantas averiguaciones se iniciaron en en la subprocuraduría de texcoco, por el delito de robo con violencia a transeúntes solo del municipio de texcoco, cuantas se consignaron y cuantas se mandaron al archivo. De las que se consignaron a cuantos les dictaron auto de libertad por falta de elementos, a cuantos les dictaron sentencia condenatoria y a cuantos les dictaron sentencia absolutoria(SIC)

b).- En fecha 9 de septiembre del año 2008, la Unidad de Información a través del oficio número 354/MAIP/PGJ/2008, le entregó la siguiente respuesta:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

Toluca, México a 09 de Septiembre de 2008
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00001/PGJ/AD/A/2008

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 05 de septiembre de 2008
Oficio No. 354/MAIP/PGJ/2008

C. [REDACTED]
PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública presentada en fecha 25 de agosto del año 2008, vía electrónica, ante el Módulo de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00001/PGJ/AD/A/2008 y código de acceso 000012008082130922001, en la que solicita: "CUANTAS AVERIGUACIONES SE INICIARON EN LA SUBPROCURADURÍA DE TEXCOCO, POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA A TRANSEÚNTES SOLO DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO, CUANTAS SE CONSIGNARON Y CUANTAS SE MANDARON AL ARCHIVO. DE LAS QUE SE CONSIGNARON A CUANTOS LES DICTARON AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS, A CUANTOS LES DICTARON SENTENCIA CONDENATORIA Y A CUANTOS LES DICTARON SENTENCIA ABSOLUTORIA" (SIC), al respecto me permito comunicarle que su solicitud fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Subdirección de Informática, de la Procuraduría General de Justicia de Estado de México.

Por lo que dando cumplimiento con lo señalado en el Artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa archivo que contiene la información que requiere, manifestándole que según lo referido por la Subdirección de Informática, "esta unidad administrativa no cuenta con información de las actas consignadas y enviadas a archivo por un delito específico y también se desconoce cuántas de las consignadas tuvieron sentencia condenatoria o absolutoria".

Encontrándonos imposibilitados para entregar la información como la requiere, con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia, donde se establece: Artículo 11 "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones" y Artículo 41 "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la Información Pública que se les requiera y

que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones", y en cumplimiento al Artículo 4.18.- del Reglamento de la Ley en cita, que a letra señala: "Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionarán la información, tal como se encuentra en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley".

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ
Titular de la Unidad de Información de la
Procuraduría General de Justicia

L' ESG/L' LGC/ EUG
Responsable de la Unidad de Información

(...)

En este sentido, la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta su Informe de Justificación correspondiente:

I).- En atención a lo señalado por el recurrente C. [REDACTED] en el RECURSO DE REVISIÓN, invocando como Acto Impugnado de la contestación de la solicitud, así como su razonamiento y motivación que hace valer, es importante señalar que esta Unidad de Información al dar respuesta a la solicitud, anexó el archivo correctamente, tal y como se puede corroborar en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, al ingresar al recuadro de detalle del seguimiento de la solicitud en comentario donde se puede tener acceso al archivo marcado con el número 00001PGJ006557750001256.xls, en el cual se encuentra la información que obra en los archivos de esta Dependencia.

II).- No obstante a ello, se le envía nuevamente el archivo de la estadística solicitada, por este conducto.

III).- Derivado de los argumentos expuestos, la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México NO TRASTOCA AGRAVIO ALGUNO AL RECURRENTE, porque tal y como queda evidenciado, se advierte que no se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el Artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que no se le negó la información solicitada, ni se le entregó incompleta, sino que se trata de una situación fuera del alcance de la Unidad, ya que el recurrente no abrió adecuadamente el archivo existente. Tampoco puede el recurrente considerar que la respuesta le es desfavorable, ya que la información se anexó en el archivo de manera correcta.

En este mismo sentido, de lo antes expuesto, fundado y motivado, atentamente se solicita de Usted:

PRIMERO.- Se tome en cuenta y se le dé valor probatorio a lo manifestado en el Informe Justificado.

SEGUNDO.- Se declare infundado el recurso presentado por el recurrente de nombre C. [REDACTED]

(...).

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71, fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" presentó ante este Instituto el Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, mismo que se ha atendido ampliamente en el Antecedente VI de la presente Resolución y se tiene por transcrito en este Considerando.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en la solicitud de información, la respuesta recaída a dicho requerimiento, los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** y lo expresado por **EL SUJETO OBLIGADO**, tanto en la respuesta como en el Informe Justificado.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de procedibilidad del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "**EL RECURRENTE**", resulta aplicable en principio la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se entrega de manera incompleta la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo con los argumentos esbozados por las partes en este medio de impugnación se tiene que:

De acuerdo a la solicitud de información se hicieron valer diversos rubros o requerimientos, de lo cual es importante conocer y correlacionarlos con la respuesta aportada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior, en razón de que la correlación auxiliará en la determinación de la *litis*; esto es, qué puntos en opinión de **EL RECURRENTE** no fueron cumplidos y por lo tanto, la entrega se considera incompleta. Y confrontarlos, a su vez, con la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y valorar la procedencia o no de los argumentos esgrimidos por dicha instancia pública.

Por otro lado, mientras que **EL RECURRENTE** alega que no se le envió la información anexa en el archivo al que se alude en la respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** asevera todo lo contrario. Esto es, que sí lo envió y que se constata con la revisión de **EL SICOSIEM**. Aunado a ello, reitera el envío de la información a partir del Informe Justificado presentado ante este Órgano Garante.

Asimismo, aunque el agravio en concreto manifestado por **EL RECURRENTE** es la entrega o no del documento anexo a la respuesta, es pertinente analizar bajo la obligación que tiene este Instituto de suplir la deficiencia de la queja y favorecer el derecho de acceso a la información, si de la respuesta se deriva la siguiente consecuencia:

La consistente en aquella parte de la información que no obra en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, y si esto es atendible o no bajo el ámbito de la competencia legalmente atribuida a aquél. Toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta que en sus archivos no cuenta con la información de las averiguaciones previas de cuyo resultado se derivaron: las que fueron enviadas a archivo y las consignaciones, de estas últimas, cuántas concluyeron en sentencia condenatoria y cuántas en sentencia absolutoria.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Los rubros que integran la solicitud de información.
- b) Los alcances de la respuesta recaída a la solicitud y la correlación con ésta.

c) El ejercicio de la suplencia en la deficiencia de la queja con relación a lo que no se contestó por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

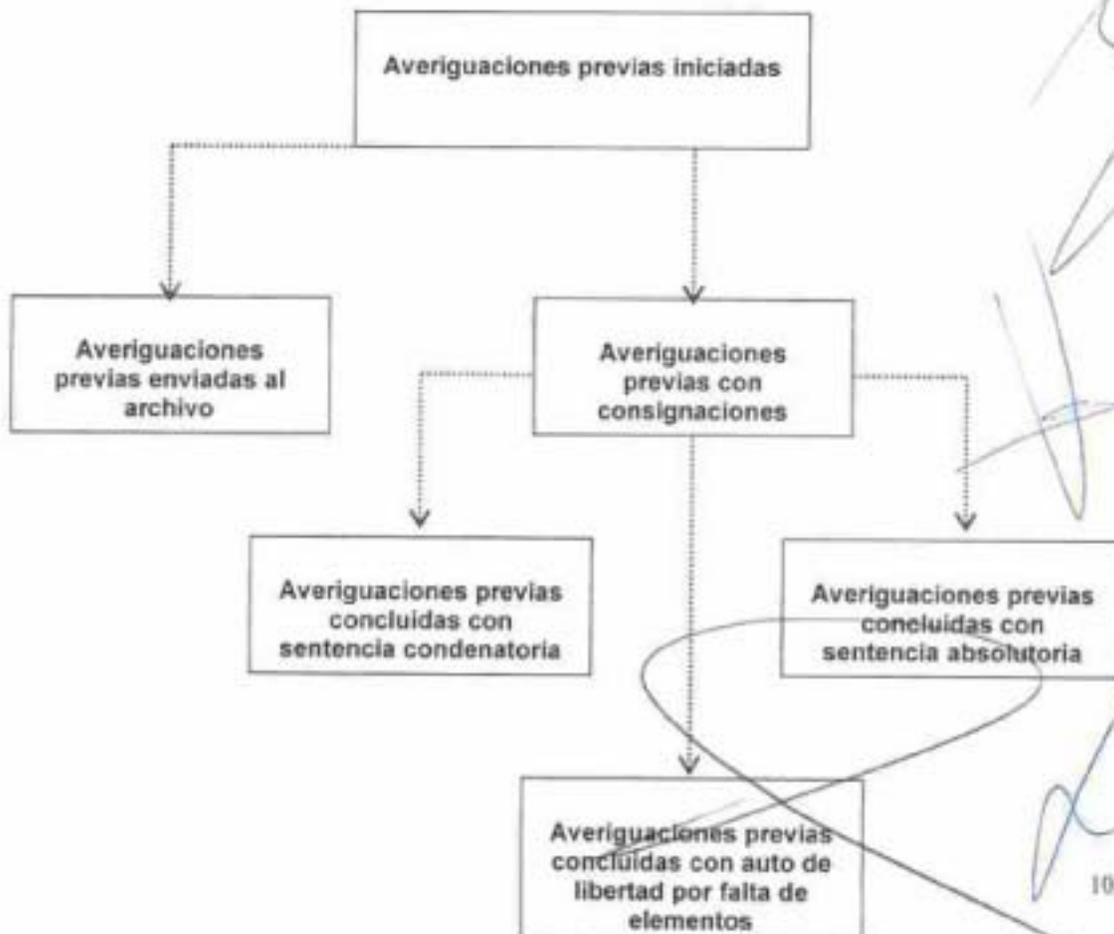
d) Y, por último, la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Con relación al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución y que atiende a los rubros que integran la solicitud de información, ésta se conforma de lo siguiente:

Circunscrita geográficamente la información al Municipio de Texcoco y temáticamente al delito de robo con violencia a transeúnte, se requiere saber el número en términos estadísticos o cuantitativos de:



Por otro lado, es importante señalar que de la solicitud no se desprende (y que es una de las características esenciales para solicitar información) que de los rubros antes esquematizados no se señala una temporalidad o período al que se circunscriba el requerimiento.

En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** debió aplicar lo dispuesto en los artículos 41 Bis, fracción III y, 44 de la Ley de la materia que a la letra ordenan:

"Artículo 41 Bis. El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

(...)

III. Auxilio y orientación a los particulares".

"Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar".

Dichos preceptos se relacionan con lo que establecen las fracciones II y III del artículo 43 que establecen como dos de los elementos a toda solicitud de información:

"Artículo 43. La solicitud por escrito deberá contener:

(...)

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

(...)"

Esto es, **EL SUJETO OBLIGADO** debió observar el principio de aclaración al solicitante para que en el plazo señalado le hubiera requerido la precisión del plazo en el cual deseaba conocer la información exigida. Con ello, favorecer el cumplimiento de dos de los requisitos formales que constituyen una solicitud: la descripción clara y precisa de lo solicitado y, en general, cualquier otro dato que ayude a la búsqueda de la información.

Sin embargo, como el momento procesal para haber hecho tal requerimiento de precisión en cuanto a la temporalidad ya prescribió bajo la responsabilidad de **EL SUJETO OBLIGADO**, deben atenderse otras consideraciones.

EL SUJETO OBLIGADO dio por sentado que la información solicitada se acotaba a lo que va del año 2008. En vista de que no se cuentan con mayores elementos que permitan circunscribir la periodicidad de la información, este Órgano Garante asume, de igual modo, que la información requerida abarca de enero a lo que va del presente ejercicio (2008).

Con relación al *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, esto es, los alcances de la respuesta recaída a la solicitud y la correlación que guarda con ésta es la siguiente:

La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** corresponde a la estadística del Municipio de Texcoco del mes de enero a julio de 2008 de las averiguaciones iniciadas por el delito de robo con violencia a peatones transeúntes. Por lo que se observa que no fue proporcionado un informe más detallado, de acuerdo a las especificaciones de la solicitud: archivadas, consignadas, con sentencias absolutorias y condenatorias y con acuerdo de libertad por falta de elementos.

De esta descomposición de los rubros que conforman la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, se correlacionarán con los respectivos de la solicitud de **EL RECURRENTE**.

Solicitud de información	Respuesta a la solicitud
Número total de averiguaciones previas iniciadas dentro de la demarcación territorial y temática expresadas en la solicitud	✓
Averiguaciones previas con consignados y las que fueron enviadas a archivo.	x
De las que se consignaron, a cuántas les dictaron auto de libertad por falta de elementos.	x
De las que se consignaron, a cuántas les dictaron sentencia, ya condenatoria, ya absolutoria.	x

Hecha la correlación anterior, es oportuno atender el *inciso c)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, con la finalidad de conocer si del ejercicio de la suplencia en la deficiencia de la queja con relación a lo que no se contestó por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, éste tiene competencia o no para responder.

De antemano, como se encuentra establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México y acorde con la Teoría General del Proceso Penal, la autoridad investigadora y persecutora de los delitos recae en la representación social del Ministerio Público, tal como lo mandata el artículo 21 de la Constitución General de la República.

En esa función de procuración de justicia recae precisamente la etapa de la averiguación previa. Esto es, por denuncia o querrela, la autoridad ministerial conoce de hechos susceptibles de configurar un tipo penal o delictuoso. El inicio de una averiguación previa tiene diversas consecuencias:

Una de ellas, ante todo, que esta parte recae única y exclusivamente en el ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** como titular de la acción penal.

Otra consecuencia es el destino procesal que puede tener la averiguación previa. En un primer escenario, no hay elementos suficientes que le permitan al Ministerio Público constatar los elementos del tipo o cuerpo del delito² y la probable responsabilidad del sujeto al que se le imputa la conducta delictiva. Y entonces, la representación social decide no ejercer la acción penal y turnar la averiguación al expediente o archivo.

En un segundo escenario, ante la convicción de que es presumible la comisión de un delito por parte del presunto responsable, decide ejercer la acción penal y entonces turnar el asunto, conforme al artículo 21 de la Constitución General de la República, a la autoridad judicial competente. Este acto procesal se le conoce como consignación (que puede ser con o sin detenido). A partir de la cual, da inicio lo que propiamente se conoce como proceso judicial penal, mismo que es competencia ahora, de una autoridad jurisdiccional. Esto es, que queda fuera de la competencia de la autoridad administrativa ministerial.

Una vez consignada la averiguación, el juez penal cuenta con el término constitucional previsto en el artículo 19 de la Carta Fundamental para dictar auto de formal prisión o auto de libertad por falta de elementos.

De ser el caso, al haberse dictado auto de formal prisión, el proceso penal desembocará en dos formas de conclusión: sentencia condenatoria o sentencia absolutoria.

Toda esta etapa en que ya le incumbe al juez forma parte del concepto impartición de justicia.

La anterior descripción sucinta de la procuración e impartición de justicia desde la averiguación previa y hasta el proceso penal con las respectivas sentencias, permiten identificar hasta dónde **EL SUJETO OBLIGADO** tiene competencia o no para satisfacer todos y cada uno de los rubros de la solicitud.

De lo anterior es importante precisar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 37, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y del Reglamento de la Ley en sus artículos 18 y 43, si es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, conocer y tener un registro de las averiguaciones consignadas a cuantos les dictaron auto de libertad, a cuantos le dictaran sentencia condenatoria y a cuantos condena absolutoria, a continuación se transcribe:

² Según el sistema causalista o finalista de la Teoría Penal del Delito.

"Artículo: 37.- Son Atribuciones del Director General de Información Estadística e Identificación Criminal las siguientes:

(...).

b) Obligaciones:

I. Diseñar, organizar, actualizar, mensualmente y eficientar el Compendio Informativo Estadístico y de Identificación Criminal,

(...)

III. Coordinar con las demás Direcciones de la Procuraduría la información, la estadística criminal, la mayor incidencia delictiva, las regiones críticas en procuración de justicia, para elaborar y evaluar los planes y programas institucionales sobre combate a la delincuencia y la policía criminal;

IV. Proporcionar información sobre antecedentes penales, órdenes de presentación y aprehensión pendientes de cumplimentarse,

(...)"

"Artículo 18. Al titular de la Unidad de Control de procesos que corresponde a casa Subprocuraduría Regional, por sí o a través del Agente del Ministerio Público correspondientes, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

b) Obligaciones:

I. Ser parte de los procesos penales, aportando las pruebas y promoviendo las diligencias conducentes para la debida comprobación de la experiencia del cuerpo del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado; de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de reparación del daño.

II. Formular las conclusiones, en los términos señalados por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen las acción penal.

(...)

V. Informar periódicamente el Subprocurador Regional de su adscripción sobre el desarrollo de las actividades que correspondan,

(...)

XIX. Operar una base de datos para el adecuado control de los procesos cuyo conocimiento corresponda a la Subprocuraduría Regional

XX. Concentrar en la Dirección General de Información, Estadística e Información Criminal, la información que exista en la Subprocuraduría Regional sobre todos y cada uno de los procesos cuyo conocimiento corresponda precisando el estado procesal:

(...)"

"Artículo 43. Al frente de la Dirección General de Información, Estadística e Identificación Criminal habrá un Director General quien ejercerá y cumplirá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

III. Diseñar sistemas de información estadística para las áreas de la Procuraduría que lo solicite,

(...)

b) Obligaciones

I. Establecer, desarrollar, operar, vigilar el funcionamiento actualizado de la base central de datos de la Procuraduría, en coordinación con las Subprocuradurías Regionales, Fiscalías General de Asuntos Especiales y de supervisión y Control; Direcciones Generales y Unidades Ministeriales, Administrativas y Técnicas, en la materia de competencia de aquellas.

(...)

VI. Concentrar y tener a su cargo los bancos de datos criminalísticos de la Procuraduría que se integren al sistema de información, Estadística Criminal e Identificación Criminal y al Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos de la Ley".

Así, pues, la información relativa a las averiguaciones previas iniciadas, y de las cuales se derivan aquellas cuya determinación fue el reenvío al archivo o bien, la consignación ante la autoridad jurisdiccional, es plena competencia constitucional y legal de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Y en ese sentido, no corresponden los argumentos dados por aquél para no entregar completa la información. Si bien es cierto que el artículo 41 de la Ley de la materia no obliga a procesar o resumir la información, también lo es que dicha información sí obra en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, como lo dispone el artículo 11 de la misma Ley.

Esto es, según el dicho de **EL SUJETO OBLIGADO** es probable que estadísticamente no se cuente con la numerología de las averiguaciones previas consignadas y las remitidas a archivo. Es decir, esta información no se tiene procesada o resumida para aportarle a **EL RECURRENTE** la estadística correspondiente. Pero eso no significa que la información (no procesada) no obre en sus archivos. Al contar con facultades y atribuciones constitucionales exclusivas, no hay otra instancia pública que no sea **EL SUJETO OBLIGADO** en cuestión, que cuente con dicha información.

Pero ahora, ¿qué acontece con los rubros de averiguaciones previas de las cuales se dictaron autos de libertad o sentencias, ya sean éstas condenatorias o absolutorias? Pues como se ha señalado con base en el artículo 21 de la Constitución General de la República y en el Código adjetivo penal de la entidad, son tareas que ya competen a otro sujeto obligado incluso, incrustado en otro Poder público: el juez penal que forma parte del Poder Judicial del Estado de México.

Pues las determinaciones jurídicas consistentes en autos de formal prisión o de puesta en libertad y en sentencias que condenan o absuelven, son emitidas por la autoridad jurisdiccional, dicha autoridad debe notificar al Ministerio Público adscrito al juzgado del sentido de las resoluciones para su conocimiento, tengan o no intervención en los juicios.

Sin embargo, a pesar de esta distribución clara de competencias, **EL SUJETO OBLIGADO** no deja de ser parte (ya no autoridad) del proceso penal, es la representación social para que se castiguen los delitos. Aunado a ello, orgánicamente cuenta con la estructura y las funciones relativas a la participación en los procesos penales. Si bien, **EL SUJETO OBLIGADO** no genera tal información, si la posee, esa es razón fundamental para considerar que, incluso estos rubros de la solicitud, debió atenderlos **EL SUJETO OBLIGADO**.

O bien, en última instancia de no contar con la información, **EL SUJETO OBLIGADO** debió orientar a **EL RECURRENTE** para que acudiera a la instancia pública competente para que ésta satisficiera el derecho de acceso a la información respecto a aquellos rubros vinculados a averiguaciones previas con emisión de un acto de autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, es cierto que **EL RECURRENTE** sólo manifiesta como agravios la imposibilidad de conocer el archivo adjunto que le envió **EL SUJETO OBLIGADO**. Sin embargo, este Órgano Garante considera que es procedente suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 74 de la Ley de la materia. Pues si sólo se circunscribiera a resolver sobre la entrega o no del archivo adjunto, tras la revisión de **EL SICOSIEM**, efectivamente se le envió a **EL RECURRENTE** el archivo adjunto.

Razones prácticas, materiales o técnicas impidieron, sin duda, que **EL RECURRENTE** accediera a conocer el documento adjunto. Sin embargo, detenerse exclusivamente en este punto, es tanto como dejar en indefensión a **EL RECURRENTE**. Esto es así, porque bajo el supuesto de que **EL RECURRENTE** hubiera conocido el archivo adjunto que se le envió, hubiera manifestado que la información estaba incompleta al no haberse respondido o atendido la mayoría de los puntos de la solicitud. Y de enterarse de ello en forma posterior a la resolución de este Instituto, quedaría sin instrumentos jurídicos que le permitieran conocer el resto de la información.

Por lo tanto, bajo un argumento garantista la *litis* se expande, no sólo por la falta de entrega o no del archivo adjunto, sino también a la entrega completa o incompleta de la información.

Por ello, en conclusión, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** resultó deficiente desde dos vertientes: por un lado, no orientó a **EL RECURRENTE** para que acudiera a la instancia competente en la que pudiera obtener ciertos rubros específicos de la solicitud. Por el otro, entregó incompleta parte de la información que por razones de competencia no sólo podría tenerla, sino debería tenerla.

Finalmente, no resta más que revisar el inciso d) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que con base en todo lo dicho anteriormente, queda claro que:

Como ha quedado mencionado, se constata que sí se envió la información adjunta, pero eso no deslinda a **EL SUJETO OBLIGADO** de la procedencia del recurso. Pues más allá de la entrega electrónica del archivo adjunto, en el fondo la información se entregó de manera incompleta. Tanto en lo que hace a la parte de la información que cae dentro del hábito de su competencia, como en la que forma parte dentro del proceso penal. Así como por no haber orientado a **EL RECURRENTE** para que acudiera a la instancia jurisdiccional correspondiente.

Por lo tanto, la causal prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia es procedente para el caso de marras y el recurso de revisión resulta de igual modo procedente.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "**EL SUJETO OBLIGADO**" entregue a **EL RECURRENTE**, la información requerida en todos los puntos de la solicitud de origen, en el formato y con los niveles de desagregación con los que cuente, en términos del artículo 41 de la citada Ley.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**", para su debido cumplimiento con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---------------------------------------

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
---	--

TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00046/ITAIPEM/AD/RR/A/2008.